



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad

PROCESO:	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO.
DEMANDANTE:	LINA MARCELA ZARATE LIÑAN C.C. No. 1.143.123.087
DEMANDADO:	GUSTAVO BARCASNEGRAS DIAZ C.C. No. 72.280.638
RADICACIÓN:	08-758-31-84-001-2022-00736-00

Informe Secretarial: A su despacho señora juez el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

Soledad, marzo 7 de 2023

MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.

Marzo siete (07) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial y revisado el libelo, encuentra el despacho que la demanda reúne los requisitos formales y legales; en consecuencia, se admitirá.

Estudiadas las medidas cautelares solicitadas por los apoderados de la parte demandante decide este despacho no acceder a ellas por cuanto para el embargo de las cuentas bancarias de titularidad del demandado, el inciso 10 del art. 593 del C.G.P. dicta que para el embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares “se comunicará a la correspondiente entidad (...) debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder el valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%)”.

Ahora, en atención a la solicitud de embargo y retención de acciones, aportes, dividendos y rendimientos de titularidad del demandado no se accederá a decretar dicha medida hasta tanto el apoderado no judicial no cumpla por lo indicado en el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P., esto es, “para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda (...)”

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Admitir la presente demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y consecuente Disolución y Liquidación de la Sociedad Patrimonial de Hecho, promovida por LINA MARCELA ZARATE LIÑAN contra GUSTAVO BARCASNEGRAS DIAZ.

Segundo: Notificar a la parte demandada y correrle traslado por el término de veinte (20) días.



Tercero: Notificar y correr traslado de la demanda al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho.

Cuarto: No acceder a decretar el embargo de los productos bancarios que estuvieren en cabeza del demandado por las razones expuestas en la parte motiva.

Quinto: No acceder al embargo y retención de las acciones, aportes, dividendos y rendimientos que puedan estar en cabeza del demandado hasta tanto no se cumpla con lo reglado en el artículo 590, numeral 2° de Código General del Proceso.

Sexto: Reconocer personería para actuar como apoderados judiciales de la parte demandante, al Dr. MIGUEL ADOLFO GONZALEZ MANJARRES, identificado con la C.C. 1.140.850.648 y portador de la Tarjeta profesional No. 367.474 del C.S.J. y al Dr. VICTOR CAICEDO CARDONA identificado con la C.C. No. 72.139.642 y portador de la tarjeta profesional No. 106.428 del C.S.J., en los términos y para los efectos conferidos en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 10 de MARZO 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 038 VÍA WEB
El secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ